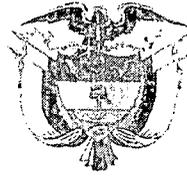


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00001-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO CPV 2013
Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

El Consorcio CVP 2013, por intermedio de apoderado presento demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en procura que se declare el incumplimiento del contrato de interventoría **No. 577 de 2013**, suscrito entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague los perjuicios ocasionados. (Fols. 8-30 del C.1).

En proveído de **20 de marzo de 2018**, se resolvió inadmitir la demanda. para que se allegara la prueba de la creación y representación legal del del Consorcio CVP 2013, esto es el convenio consorcial (Fols. 32-33 del C.1).

El **6 de abril de 2018** la parte actora allegó el certificado de existencia y representación de las sociedades Ingenieros Constructores y Asesores S.A.S., Infralar S.A.S., así como el documentos consorcial del Consorcio CVP 2013 (Fol. 36-45 del C.1).

Mediante providencia del **26 de noviembre del año 2018**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 47-48).

El **04 de diciembre de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 51).

La parte demandada, **CAJA DE VIVIENDA POPULAR, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, fueron notificados vía electrónica el **15 de marzo de 2019** (Fols. 56-58), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **29 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **12 de junio de 2019**.

El **29 de marzo de 2019** se enviaron los traslados a la Caja de Vivienda Popular, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 61-63).

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, located in the bottom right corner of the page.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00001-00
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
 DEMANDANTE: CONSORCIO CVP

Con escrito presentado el **12 de junio de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, aportó pruebas y allegó el poder conferido a la apoderada con sus respectivos anexos (Fols. 95-109). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **21 al 26 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 110).

Con escrito presentado el 26 de junio de 2019, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo que se infiere que lo hizo dentro del término para ello (Fols. 111-113).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de las entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **14 de mayo de 2020 a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00001-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO CVP

misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

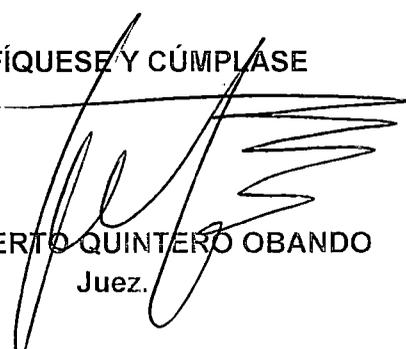
TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Carlos Giovanni Arango Gómez, identificado con CC 93.381.671 y T.P. 93.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 54 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora María Gabriela Posada Forero, identificada con CC 1.020.749.640 y T.P. 251.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

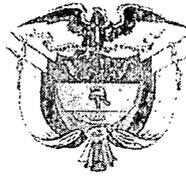
18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 030 

EL SECRETARIO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00001-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO CVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00316-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBERTO BRUCE BECERRA
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de agosto de 2018**, el señor **ROBERTO BRUCE BECERRA**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por las acciones y omisiones que constituyeron una falla en el servicio del ente ministerial demandado, al propiciar la liquidación obligatoria del Fondo Nacional del Ganado, y con ello la terminación del contrato laboral que tenía el demandante con dicho fondo. (Fols. 1 – 116 del C.1).

Mediante providencia del **08 de octubre del año 2018**, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 120-121).

El **11 de octubre de 2018**, el apoderado de la parte actora aportó copia del pago por concepto de gastos de notificación (Fol. 124).

El **16 de octubre de 2018** se enviaron los traslados a la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 125-130).

La parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, fueron notificados vía electrónica el **08 de noviembre de 2018** (Fols. 131-135), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de noviembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **19 de febrero de 2019**.

Con escrito presentado el **18 de febrero de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones previas

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00316-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ROBERTO BRUCE BECERRA

y de fondo, aportó pruebas y allegó el poder conferido a la sociedad Litigar Punto S.A. con sus respectivos anexos (Fols. 136-144). Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

La Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **21 al 26 de junio de 2019**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 252).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo estipulado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de las entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA², deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de las respectivas entidades, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indiquen los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **5 de mayo de 2020 a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala correspondiente.

Se advierte a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia es obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la misma, salvo que esta sea aplazada por decisión de este Juzgador. Al apoderado que no asista a la audiencia se le impondrá una multa de 2 S.M.L.M.V.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

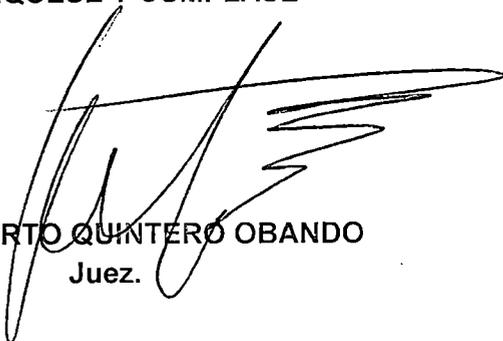
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO BRUCE BECERRA

TERCERO: Se **requiere** a la parte pasiva de la litis, para que someta el asunto de autos al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en el evento de ser procedente, eleve fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe las razones por la cuales no presenta dicha propuesta.

Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Leidy Natalia Marín Maldonado, identificada con CC 1.013.626.446 y T.P. 270.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

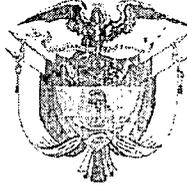
No. 030 eN
EL SECRETARIO

11/11/11

11/11/11

11/11/11

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00197-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAVIER STEVEN GONZALEZ MARQUEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **8 de Julio de 2019**, el señor Javier Steven González Márquez y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le ocasiono una disminución de la capacidad laboral del 62.65% según acta de junta médica laboral No.99092 . (Fls.39-40).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la

aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’**³ (Resaltado del texto).*

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

‘No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

*momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el cómputo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o se tuvo conocimiento del daño.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, es decir, el día **8 de abril de 2016**, por ser la fecha en la cual la parte demandante acudió por segunda vez al servicio de urgencias en la clínica la inmaculada – hermanas hospitalarias por presentar trastornos mentales y del comportamiento con las mismas características presentadas en el primero episodio de noviembre de 2015, el cual viene siendo valorado y tratado por neuropsicología y psiquiatría,

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado **Alexánder Ramírez Carvajal** fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor **Luis Miguel Correa**, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor **Correa** sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41.95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47.75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castilló.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General **José Hilario López**, según el cual el soldado regular **Nelson Enrique Chaguendo Mompotes** se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

entendiéndose, así que el agravamiento valorado en la junta médica laboral No.99092 son los efectos de un mismo daño.

Lo anterior se constata en la historia clínica aportada en los (Fls.51-75) y (Fls.80-83) y Junta Medica Laboral No.99092 del 6 de diciembre de 2017 en el aparte de conceptos de los especialistas. (Fls.39-40).

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **8 de Abril de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **8 de julio de 2019**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

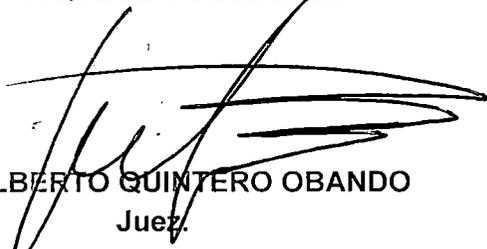
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

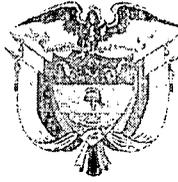
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00174-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HERNÁN DARÍO GIL CARMONA Y OTRO.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
Asunto: RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 14 de diciembre de 2018, el señor HERNÁN DARÍO GIL CARMONA y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por intermedio de apoderada judicial acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados por el presunto error judicial *“con motivo de los fallos que violaron el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho de asociación sindical y derechos colectivos en forma reiterativa en la vía ordinaria en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en el proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 05001233100020060272700/05001233100020060272701, contra el municipio de Medellín – Secretaría de Educación, proferidas por el JUEZ 27 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN y su respectivo magistrado ponente”* (Fols. 7-19).

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante auto del 25 de abril de 2019, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera (Fols. 32-35).

La demanda se radicó el 13 de junio de 2019 en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y correspondió por reparto a este Despacho (Fol. 39).

II. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente medio de control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00174-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: HERNAN DARÍO GIL CARMONA

acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
 Sin embargo, el término para formular la pretensión de Reparación Directa derivada.”
 (Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los casos en que se demanda en reparación directa contra el Estado por falla en el servicio de la administración de justicia debido a la comisión de un error judicial, la fecha en que quedó en firme la providencia se toma para iniciar el cómputo. La Sección Tercera de nuestro órgano de cierre, de manera reiterada, ha indicado que en los casos de error: “(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”¹.

Asimismo ha sostenido: “(...) las apreciaciones subjetivas expuestas por el extremo activo no están llamadas a prosperar, pues, se reitera, no existen elementos de juicio para considerar que exista un momento diferente a la ejecutoria de la decisión a la que se le atribuye el supuesto error, por lo que la providencia recurrida debe mantenerse incólume (...)”².

También ha expuesto la alta Corporación en mención que: “(...) las reglas para el estudio de este presupuesto procesal son claras tratándose de la reparación directa por error judicial en los casos en los cuales se pretende la reparación directa derivada del error jurisdiccional, únicamente se podrá demandar la sentencia contentiva del error cuando previamente se agoten los recursos ordinarios en contra de la decisión atacada y la providencia se encuentre en firme (...)”³ (Se destaca).

El artículo 67 de la Ley 270 de 1996 dispone:

“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.**
2. **La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”** (Se resalta).

El artículo 331 del Código de Procedimiento Civil -, disponía:

“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.” (Se Destaca).

De conformidad con las normas y jurisprudencias citadas, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho.

¹ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2017-00393-01(60435).

³ Ibidem.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00174-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERNAN DARIO GIL CARMONA

En este orden de ideas, en la demanda se indica que la falla en el servicio se presenta por los perjuicios ocasionados al señor **HERNÁN DARIO GIL CARMONA** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, bajo el título de imputación de error judicial imputable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados por el presunto error judicial contenido en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en el proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 05001233100020060272700/05001233100020060272701.

Con el escrito de la demanda se allegaron, entre otras, las siguientes documentales:

- 1) Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, el 19 de marzo de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Hernán Darío Gil Carmona, contra el municipio de Medellín, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (Fols. 56-48 cuaderno de pruebas).
- 2) Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión, el 19 de junio de junio de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Hernán Darío Gil Carmona, contra el municipio de Medellín, mediante la cual se confirmó la sentencia del 19 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Fols. 49-58 cuaderno de pruebas).
- 3) Constancia de notificación por edicto de la sentencia proferida el 19 de junio de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión (Fol. 59 cuaderno de pruebas).

CASO CONCRETO

En el caso *sub judice* debe iniciarse la contabilización de los términos de la caducidad a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida el **19 de junio de 2013** por el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual se notificó por edicto fijado el **05 de julio de 2013** y desfijado el **09 del mismo mes y año**, es decir, que la providencia quedó ejecutoriada el **12 de julio de 2013**, fecha desde la cual debe empezar a contabilizarse el término de 2 años para interponer la demanda, pues se recuerda que para los casos en los cuales se pretende declarar la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de error judicial, el error necesariamente debe estar contenido en una providencia judicial.

Lo anterior sirve de aclaración a la argumentación expuesta por la parte actora en el acápite del escrito de la demanda denominado *“fundamento en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda”*, al manifestar que de acuerdo con la letra i) del artículo 164 del CPACA, el término de 2 años en el presente caso debe empezar a contarse a partir del momento en que tuvo conocimiento del daño y en caso de haber sido en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia, sustentado en que los demandantes no pudieron conocer el daño, sino hasta el 12 de julio de 2017, fecha en la que se profirió la Resolución No. 201750000607 por la Secretaría de Educación de Medellín, la cual fue notificada el 31 de julio de 2017, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia No. 20060002700.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **13 de julio de 2015**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa y comoquiera que la presentó el **14 de diciembre de 2018**, se tiene que la demanda se interpuso por fuera del término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00174-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: HERNAN DARIO GIL CARMONA

Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa; en consecuencia es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, no se tendrá en cuenta el término de suspensión de la caducidad en relación con la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 112 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Fols. 107-108), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación es del 26 de julio de 2018, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

III. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

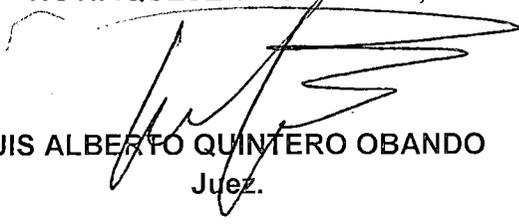
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por **HERNÁN DARIO GIL CARMONA** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

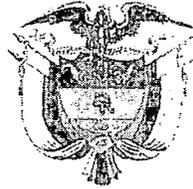
18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 030 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00178-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: KUANSALUD SAS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

1. La parte demandante Kuansalud S.A.S con Nit.900.416.861-6 representada legalmente por Fredy Arnoldo Kuan Casas por medio de apoderado judicial interpone mediante demanda ejecutiva radicada el 17 de junio de 2019, solicitando que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del Hospital de Suba II Nivel E.S.E hoy Subred integrada de Servicios de Salud del Norte por la suma total de **(\$69.695.103)**, derivados del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 10 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 9ª Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos y aprobado por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (Fls.1-4).

CONSIDERACIONES

1. Los hechos que fundamenta la demanda son los siguientes:

(...) PRIMERO: El 10 de marzo de 2016, ante la Procuraduría Novena Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la sociedad KUANSALUD S.A.S y el HOSPITAL DE SUBA E.S.E, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, solicitada por mi poderdante Empresa KUANSALUD S.A.S con Nit. 900.416.861-6, representada legalmente por el FREDY ARNOLDO KUAN CASAS, identificado con cedula de ciudadanía No.79.871.832 de Bogotá, y con la parte convocada en ese entonces HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E a través de su apoderada, en la cual las partes a través del acuerdo pretendieron dirimir de forma total las controversias, y en consecuencia se envía dicha acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad. SEGUNDO: Mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2017, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, impartió aprobación a la conciliación prejudicial celebrada el 10 de marzo de 2016 ante la procuraduría 9ª Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la sociedad KUANSALUD S.A.S y el HOSPITAL DE SUBA E.S.E (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte) por la suma de sesenta y nueve millones seiscientos noventa y cinco mil ciento tres pesos. (\$69.695.103). TERCERO: El acta del acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público Procuraduría Novena Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos y su correspondiente auto de aprobación del Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo (59) del Circuito Judicial de Bogotá D.C, debidamente ejecutoriado, presta merito ejecutivo. CUARTO: El día 2 de agosto de 2017, esta delegada allego ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, Oficina Asesora-Jurídica,

escrito de solicitud de pago de los dineros adeudados y conciliados, allegando copia autentica de acta de conciliación extrajudicial y Auto de aprobación por parte del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con su respectiva constancia de ejecutoria.

QUINTO: El día 01 de diciembre de 2017, esta apoderada, de acuerdo a solicitud verbal por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. área financiera, allego cuenta de cobro, junto con certificación bancaria de la sociedad KUANSALUD S.A.S y certificado de Existencia y Representación legal.

SEXTO: Desde la fecha de radicado de solicitud de pago y allegados los documentos requeridos ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E a hoy no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, como tampoco pago alguno, pesar de las múltiples consultas y solicitudes del estado del proceso. Por parte de esta delegada”

2. Pretensiones.

La apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago así:

“(...) solicito, señor Juez, librar mandamiento contra el demandado LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, representada legalmente por la YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, y en favor de mi mandante KUANSALUD S.A.S, con Nit.900.416.861-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá representada legalmente por FREDY ARNOLDO KUANCASAS, por las siguientes sumas:

PRIMERO: El valor de sesenta y nueve millones seiscientos noventa y cinco mil ciento tres pesos (\$69.695.103) de conformidad con acta de acuerdo de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 10 de marzo de 2016, ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, y Auto de la aprobación impartida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito judicial de Bogotá , el cual se encuentra ejecutoriado, junto con los intereses moratorios a la tasa comercial causados, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo desde el día 21 de julio de 201, fecha de ejecutoria, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Se condene a la entidad al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho”

3. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder otorgado por el señor Fredy Arnoldo Kuan Casas. (Fl.5)
- Copia del acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos entre la sociedad Kuansalud S.A.S y el Hospital de Suba E.S.E. (fls.6-7).
- Copia del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, donde se aprueba la conciliación extrajudicial. (Fls.8-17).
- Copia de constancia de ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación. (Fl.18).
- Copia de solicitud de pago ante la Subred Integrada de Servicios de Salud. (Fl.19).
- Copia de cuenta de cobro radicada ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Fl. 20).
- Copia de certificación bancaria de la sociedad Kuansalud S.A.S. (Fl.21)
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá. (Fls.22-26).
- Sustitución de poder presentada por la Doctora Myriam Esther Restrepo Silva. (Fls.83-84).

4. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **KUANSALUD SAS** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de marzo de 2016, ante la Procuraduría Novena Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos y aprobado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en el pago de una condena que no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante **KUANSALUD SAS** y como parte ejecutada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

4.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General en los cuales establece el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes en los cuales se dispone:

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” Subrayado del Despacho.

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2017 el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C dispuso:

“ PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 10 de marzo de 2016 ante la procuraduría 9ª Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, entre la sociedad KUANSALUD S.A.S y el HOSPITAL DE SUBA E.S.E (hoy Subred Integrada de servicios de Salud del Norte) por la suma de \$69.695.103, y que se pagara en la forma y términos indicados en la respectiva acta de conciliación, por concepto de prestación de la prestación de los servicios asistenciales en el proceso de medicina interna, que la sociedad convocante suministro a la entidad, con cargo al contrato No. 046-01-2013 de 2013, según lo referenciado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaria expídase a las partes copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la ley 1564 de 2012”

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo complejo, de acuerdo los hechos y pretensiones el acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial-II para asuntos administrativos entre la sociedad Kuansalud S.A.S y el Hospital de Suba E.S.E. y el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, donde se aprueba la conciliación extrajudicial, así como la constancia de ejecutoria del mismo.

No obstante a lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el apoderado aporta con la demanda copias simples de los documentos con las cuales pretende integrar el título ejecutivo, obviando los requisitos de ley.

Póngase en conocimiento que la sentencia Unificadora de fecha 28 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), estableció:

“PROCESOS EJECUTIVOS - Obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado / PROCESOS ORDINARIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS - Valoración de la copia simple. Procedencia

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto,

*existirán escenarios -como los **procesos ejecutivos** en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)”(..)*

Téngase en cuenta que con la mencionada sentencia se pretende dar aplicación al principio constitucional de la buena fe, de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia sobre la valoración de las copias simples, sin embargo, en dicha sentencia también se establece “salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas”, para el presente caso, debieron aportasen copias auténticas del acta expedida por la procuraduría novena judicial II para asuntos Administrativos, del auto aprobatorio de la conciliación y de la constancia de ejecutoria del mismos, pues las anteriores conforman el título ejecutivo.

De manera que al no haberse aportado el título ejecutivo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo citado, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

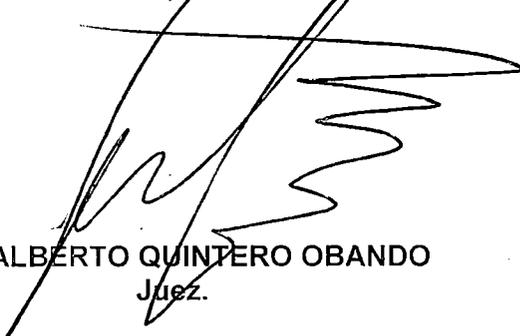
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **KUANSALUD SAS**. en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

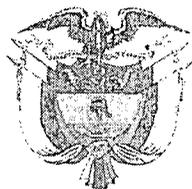
18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00189-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **2 de Julio de 2019**, la señora Alba Priscila Parra Rincón en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que les fueron ocasionados por el presunto error judicial y falla en el servicio en el que incurrieron las demandadas al cancelar las anotaciones No.21 y 22 en el registro de instrumentos públicos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-00349801 el cual alega haberse adquirido en virtud de un contrato de compraventa. (Fls.1-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue un error judicial de las entidades al cancelar las anotaciones 21 y 22 en el registro de instrumentos públicos con matrícula inmobiliaria No. 50N-00349801, violentando presuntamente su derecho a un debido proceso.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (139) JUDICIAL II. PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día **19 de junio de 2019**. (Fls.115-117).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que confirmó la cancelación de las anotaciones No.21 y 22 en el registro de instrumentos públicos con matrícula inmobiliaria No. 50N-00349801, es decir, el día **27 de abril de 2017. (Fl.16).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **27 de abril de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de abril de 2019**, esto es faltando diez (10) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y nueve (9) días es decir hasta el **19 de junio de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **20 de junio de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **8 de julio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **2 de julio de 2019** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Alba Priscila Parra Rincón (afectada)
- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación y la Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de error judicial.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la señora Alba Priscila Parra Rincón **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.12

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

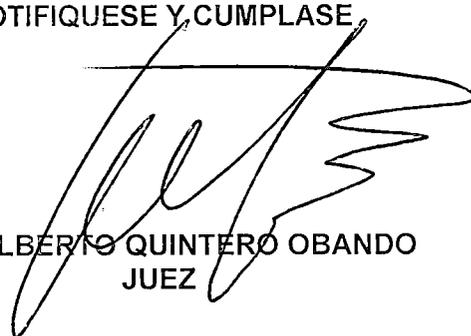
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00189-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al abogado Nelson Felipe Feria Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No.93.124.368 y tarjeta profesional No.145.342 del C.S.J como apoderada de la parte demandante. Se concede en los términos establecidos en el poder obrante en los fls.13-15 aportados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

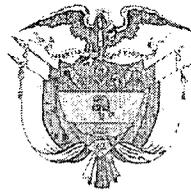
18 SEY. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 CN

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL Y MARCO DE JESÚS RODRÍGUEZ.
Asunto: REQUIERE A PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN

Mediante demanda presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **1 de junio de 2018**, los señores **WILLIAM GÓMEZ PARRA** y **LUZ MAYERLIT CHAVARRO ORDOÑEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA GÓMEZ CHAVARRO**; la señora **KAREN LIZETH GÓMEZ CHAVARRO**; los señores **JEFERSON DAMIÁN GÓMEZ CHAVARRO** y **SHIRLEY JOHANNA SIERRA PINEDA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **IAN JHEREMY GÓMEZ SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitaron que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** y el señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito que sufrieron los señores William Gómez Parra y Jeferson Damián Gómez Chavarro el **14 de marzo de 2016**. (Fols. 4 – 21 del C.1).

Con providencia proferida el **5 de julio de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativo de Bogotá D.C. (Fols. 25-26).

En auto proferido el **24 de septiembre de 2018** se inadmitió la demanda, para que el apoderado de la parte actora allegar el poder en debida forma. (Fol. 32-33).

El **8 de octubre de 2018**, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda. (Fols. 36-40 del C.1).

Con providencia del **13 de febrero de 2019**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA**, al señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 42-44).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA Y OTROS

Se realizó la notificación personal, vía electrónica a los siguientes correos electrónicos: dasleg@armada.mil.co, ciudadano@armada.mil.co, notificacionesbogota@mindefensa.gov.co y notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co y los mensajes de datos fueron recepcionados por los destinatarios, y fueron devueltos con acuse de recibo. (Fols. 50-59).

Se envió el citatorio de notificación personal al demandado, señor Marcos de Jesús Rodríguez Fontalvo, a la dirección suministrada por la parte actora, sin embargo, este fue devuelto por el notificador con respuesta negativa, ya que no se pudo ubicar a dicha persona (Fols. 60-62).

El **20 y 21 de febrero de 2019** se enviaron los traslados al Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Armada Nacional de Colombia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público (Fols. 65-67 y 70-71).

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el proceso *sub judice* se encuentra en etapa de notificaciones, razón por la cual es procedente hacer referencia a normas de carácter procesal que regula el tema de las notificaciones personales de personas de derecho privado, dado que la demanda se dirige contra personas naturales.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. **Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.**” (Destacado por el Despacho).*

Según la norma en cita, cuando se trata de personas de derecho privado que no cuente con dirección electrónica, deberá procederse de acuerdo con lo establecido en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, derogados por los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

El artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, dispone que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. La norma en mención establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una **dirección electrónica.***

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA Y OTROS

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

PARÁGRAFO 20. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado." (Lo destacado es mío).

En el caso *sub lite* observa el Despacho que no fue posible notificar vía electrónica al señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**, pues si bien la parte demandante aportó como dirección electrónica ciudadano@armada.mil.co y el correo fue enviado el 15 de marzo de 2019, del que se evidencia acuse de recibido, lo cierto es que esta pertenece a la dirección institucional de la entidad y al tratarse de una persona de derecho privado, es necesario notificar de manera personal al señor Rodríguez Fontalvo.

Por lo anterior y a fin de efectuar la notificación personal al demandado, **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**, se requerirá a la parte demandante para que allegue otra dirección de correo electrónico del demandado, para lo cual se le concederá un término de 15 días, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En el evento en que no se dé cumplimiento a lo anterior, la Secretaría, sin que sea necesario ingresar el expediente a Despacho, requerirá a la Armada Nacional de Colombia, con el fin de que informe la dirección de correo electrónico y la dirección física de notificaciones del señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**, con el fin de poder surtir la notificación personal de la demanda, para lo cual la entidad demandada cuenta con un término de 15 días.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre otra dirección de notificación del demandado, **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**, a fin de proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

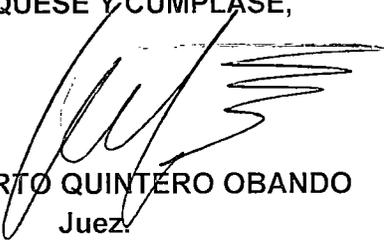


REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00275-00
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM GOMEZ PARRA Y OTROS

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, sin que la parte demandante aporte el correo electrónico mencionado, por **SECRETARÍA**, oficiar a la Armada Nacional de Colombia, para que en el término de 15 días informe la dirección de correo electrónico y la dirección física de notificaciones del señor **MARCOS DE JESÚS RODRÍGUEZ FONTALVO**, para poder surtir la notificación personal de la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

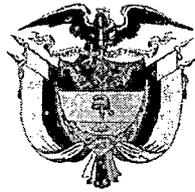
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 PA
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00398 00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION PARA LAS VICTIMAS
Demandado: MILCIADES BECERRA MARMOLEJO
Asunto: SUSPENDE PROCESO

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de 2019, el despacho presentó fórmula de arreglo bajo los siguientes parámetros:

“Encuentra el Despacho que en el presente asunto la controversia judicial, tiene como finalidad principal la restitución del inmueble rural “Hacienda Mandigna” ubicada en la vereda el Man del municipio de Cáceres Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 015-10484, con ocasión al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de agosto de 2014, y la constitución en mora del mismo.

Respecto a lo cual, se constata que la parte pasiva mediante memorial del 11 de septiembre de 2018 – visto a folios 162 a 166-, aportó recibos de pago de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2017, y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre del año 2018, cada uno por la suma de \$ 3.500.000.

Así mismo se constata que la parte demandante solicitó medidas cautelares de embargo y retención de los saldos de las cuentas de ahorros No. 752860, y corriente No. 168528 del demandado señor Milciades Becerra Marmolejo, y de la cuenta corriente No. 168601 de la demandada señora Luz Esneda Hurtado Olaya, así como de las cuentas de ahorro, y/o corriente, y certificados de depósito a término, que tuviesen como titulares a los demandados, sin embargo, pese a que en auto del 27 de agosto de 2018- visto a folio 4 del cuaderno 2- previo a su decreto, el despacho fijó como caución a la parte demandante el 10 % de la suma que fuese determinada en certificación emitida por el contador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, correspondiente al total de la deuda, en el término de 10 días, vencido el mismo, la parte demandante no pagó la caución fijada y por tanto guardó silencio.

Conforme a lo anterior, para el Despacho existen razones para presentar la siguiente fórmula de arreglo:

1.- Que los demandados entreguen, de forma pacífica y material, el inmueble rural “Hacienda Mandigna” ubicada en la vereda el Man del municipio de Cáceres - Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 015-10484, a la entidad demandante Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas. Entrega que deberá efectuarse directamente y de común acuerdo entre las partes en un término prudencial fijado por las partes.

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00327398 00
 Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
 Demandante: Unidad Para la Atención y Reparación para las Víctimas

2.- *Que la Unidad para la Atención y Reparación para las Víctimas reconozca el pago de los cánones de arriendo efectuado por la parte pasiva, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año 2017, y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre del año 2018, cada uno por la suma de \$ 3.500.000, como se constata en los recibos de pago aportados en memorial del 11 de septiembre de 2018 – visto a folios 162 a 166-. En tal sentido, los demandados no podrán exigir la devolución de estos cánones.*

3.- *Que la Unidad para la Atención y Reparación para las Víctimas desista del cobro de los demás cánones de arrendamiento moratorios objeto de la presente demanda, así como de las demás pretensiones de la demanda.*

4. *Que las partes declaren, de mutuo acuerdo, la terminación del contrato de arrendamiento objeto de la presente controversia”.*

En la cual se acordó incluir que el demandado se comprometía a pagar el canon que se ha venido devengando de la suma de \$ 3.500.000 hasta que se lleve a cabo la efectiva entrega del bien inmueble, ordenando:

*“En virtud de las anteriores manifestaciones, el Despacho profiere el siguiente **AUTO**:*

1.- **ORDENESE** a la apoderada de la entidad demandante Unidad para la Atención y Reparación para las Víctimas, poner en conocimiento del Comité de Conciliación de la entidad, la fórmula de arreglo propuesta por el Despacho, para que establezca si se acoge o no dicha fórmula, sin perjuicio de proponer otras fórmulas de arreglo que, dentro del ejercicio de sus funciones, considere pertinentes y viables para los intereses las partes, y que puedan dar lugar a la terminación total de la controversia.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, **FIJESE** para el 8 de marzo de 2019, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la presente audiencia inicial.

3.- **Se solicita a la apoderada de la entidad demandante aportar el día en el que se llevara a cabo la continuación de la audiencia, presentar decisión del comité, de manera que se conmina de llegar a ser necesario someter el presente asunto a una reunión de carácter extraordinario por la referida entidad.**

En la continuación de la audiencia inicial celebrada 8 de marzo de 2019 el despacho, en cuanto a que el Comité de la entidad no acepto la fórmula de arreglo propuesta por este despacho, y no presento formula de arreglo, teniendo en cuenta lo delicado de la situación objeto de análisis, insiste en que sea nuevamente objeto de estudio una fórmula de arreglo, teniendo en cuenta lo manifestado por la delegada del Ministerio Publico, ordenando lo siguiente:

A. 1.- *A los funcionarios que así sean competentes de la entidad demandante con el fin de que se lleve a cabo la inspección al bien inmueble y se verifique si este bien tiene o no las mejoras indicadas por la parte pasiva y se profiera informe sobre lo que así sea constatado. Lo cual deberá ser suscrito por quienes participan en la diligencia y por el supervisor del contrato.*

2.- *llevar a cabo un análisis de costo beneficio, del adelantamiento del proceso desde su inicio – demanda- hasta la actualidad, en cuanto le puede costar en una proyección de 2 años.*

3.- *llevar a cabo un análisis de costos en materia de supervisión la ejecución del contrato con la misma proyección de 2 años.*

4.- *Allegar las actas de comité en las que se constante, contener las decisiones tomadas en las mismas los partícipes del mismo y sus cargos.*

5.- *Se lleve a cabo un nuevo estudio con ocasión a las solicitudes presentadas por el despacho, conforme a lo ordenado, los parámetros presentados por el ministerio público y la propuesta presentada por la parte pasiva, con base a los informes y solicitudes ordenados, a fin de que se sirva estudiar respecto a los costos beneficios con el proceso, posible pérdida del proceso con ocasión a la omisión de caución y de la supervisión*

Se invita a sí mismo para que el comité si así lo considera, inviten a la delegada del ministerio público, a la reunión del comité, a fin de que los puntos establecidos por esta en la presenté diligencia, sean aclarados a los miembros del comité.

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00327398 00
 Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
 Demandante: Unidad Para la Atención y Reparación para las Víctimas

B.- Teniendo en cuenta lo anterior, FÍJESE para el 24 de septiembre a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la presente audiencia inicial,

Se solicita a la apoderada de la entidad demandante aportar el día en el que se llevara a cabo la continuación de la audiencia, presentar decisión del comité, de manera que se comina de llegar a ser necesario someter el presente asunto a una reunión de carácter extraordinario por la referida entidad.

En memorial del 11 de septiembre de 2019, los apoderados de la entidad demandante y de la parte demandada, de manera conjunta presentaron solicitud de suspensión del proceso por el termino de 2 meses, de conformidad a lo regulado en el artículo 181 numeral 2 del Código General del Proceso, con el fin de ajustar los términos de un posible acuerdo entre las partes.

I. CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso el Código General del Proceso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 161, 162 y 163 precisa lo siguiente:

“ARTICULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años*

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00327398 00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: Unidad Para la Atención y Reparación para las Víctimas

siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

De manera que la suspensión de un proceso, se presenta en dos casos, (i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes y/o (ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar.

Frente a lo cual, teniendo en cuenta que en el presente asunto las partes de mutuo acuerdo han presentado solicitud de suspensión del proceso con el objeto de analizar un posible acuerdo conciliatorio, el Despacho considera procedente decretar la suspensión en miras a lograrse un posible acuerdo entre las partes dentro de una litis que así lo merece dadas las circunstancias que frente a esta se presentan y por las que el Despacho presento formula de arreglo y ordenes específicas.

Así las cosas, el despacho en miras a garantizar un acuerdo entre las partes, ordenara la suspensión del proceso por el término de 2 meses, tiempo que se conociera suficiente para llevar a cabo el análisis de un posible acuerdo así como para dar cumplimiento a las órdenes proferidas por este despacho. Para lo cual las partes deberán aportar los soportes que acrediten los tramites efectuados para el cumplimiento de lo ordenado, así como de las reuniones y las pautas estudiadas en miras al posible acuerdo conciliatorio.

Tengase en cuenta que la reanudación del proceso podrá versar una vez se agote el término de la suspensión, o por solicitud mutua de las partes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER EL PROCESO, por el termino de 2 meses, contados partir del día siguiente a la fecha del presente auto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán al momento de reanudarse el proceso aportar los soportes que acrediten los términos frente a los cuales se estableció el posible acuerdo, junto con la decisión final tomada y los parámetros acordados, así como el cumplimiento de lo ordenado en audiencias iniciales de fecha 6 de febrero y 8 de marzo de 2019.

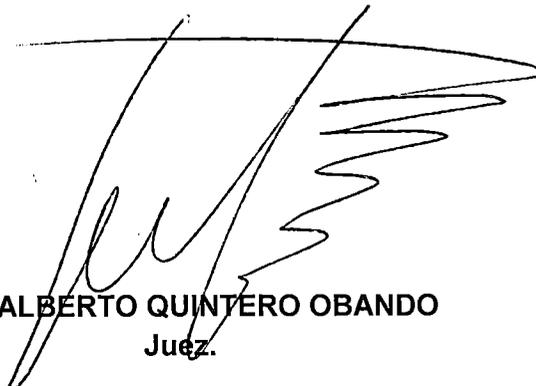
TERCERO: Por Secretaría Contabilizase el término de suspensión del proceso.

CUARTO: La reanudación del proceso podrá presentarse una vez se agote el término de la suspensión, o por solicitud mutua de las partes.

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00327398 00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: Unidad Para la Atención y Reparación para las Víctimas

QUINTO: Vencido el término de que trata el ordinal primero, **reanúdese** el proceso e **ingrésese** al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AMGD

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 *ca*

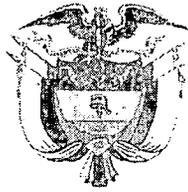
EL SECRETARIO

1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00158-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SANCHO BBDO
Demandado: ECOPETROL S.A.

ANTECEDENTES

1. **SANCHO BBDO WORLDWIDE INC SAS Y SISTOLE SAS NIT**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra **ECOPETROL S.A.**, en procura que se le condene a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$183.800.488.00 m/cte) correspondientes a los pagos reembolsables dejados de pagar en la liquidación por mutuo acuerdo de la orden de servicios No. 1134952 (ABE No. 7600) de noviembre 25 de 2016. (Fls.1-6).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Controversias Contractuales, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
(Destacado fuera del texto original).-

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio de que este presupuesto procesal, pueda ser abordado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia inicial.

En el presente proceso el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la firma del acta de liquidación por mutuo acuerdo, esto es **30 de marzo de 2017**. (Fls.58-62)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **30 de marzo de 2019**, para interponer la correspondiente demanda, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **21 de enero de 2019**, esto es faltando dos (2) meses y nueve (9) días, para que venciera el término de dos (2) años para el medio de control de Controversias Contractuales, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y diecinueve (19) días, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **12 de marzo de 2019**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **22 de mayo de 2019**, operando el fenómeno de caducidad de la acción dado que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el día **29 de mayo de 2019**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comentario, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

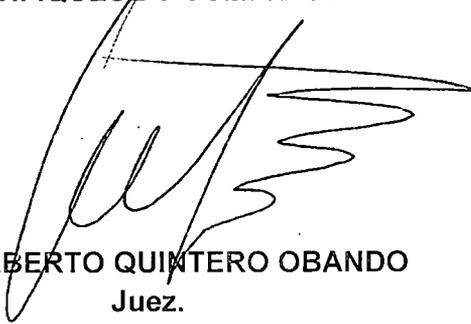
PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00158-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: SANCHO BBDO

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

18 SET. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

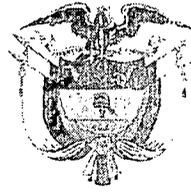
No. 030 ed

EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00145 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME GARCÍA QUIJANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
Asunto: Remite por competencia al Tribunal Administrativo de
Cundinamarca – factor cuantía

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de mayo de 2019**, los señores **JAIME GARCÍA QUIJANO** y **LINA MARCELA GARCÍA DUQUE**, por intermedio de apoderado judicial acudieron en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del error judicial y la falla en el servicio en la que incurrieron por la retención del vehículo de placas SUK-210 (Fols. 1-39).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de Reparación Directa, y señala lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

(...) “Artículo 157. (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00145 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JAIME GARCÍA QUIJANO Y OTRO

cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho)*

Como bien se puede evidenciar en la norma citada, es claro que para establecer el juez competente por razón de la cuantía para este caso como lo es el medio de control de Reparación Directa, se tendrá presente los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda y la cuantía que se determinara por el valor de la pretensión mayor.

EL CASO CONCRETO:

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que de la revisión de las pretensiones de la demanda, la parte demandante solicitó por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de **\$660'489.368**, con ocasión de las ganancias dejadas de percibir los por los demandantes, como consecuencia de la retención del vehículo.

Así las cosas es claro que la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se sustenta en el valor pretendido en la demanda (Fol. 2 del cuaderno principal), que para la fecha de radicación del libelo introductor, asciende a la suma de **\$ 414'058.000**.

De esta manera en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente a fin de resguardar el término de caducidad de la acción y dar celeridad al mismo.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso por el factor cuantía, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
 HOY

18 SET. 2019

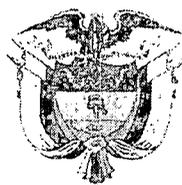
Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. **030**

EL SECRETARIO

Afe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00030-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BRAYAN DUBAN PÉREZ ARIAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: Concede recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **17 de junio de 2019**, se rechazó la demanda por determinarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa. (fls. 22-24).

El **20 de junio de 2019** el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (Fls. 27-29).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

1. El que rechace la demanda

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“... ”
(...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo”
(Negrillas por el Despacho).

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **17 de junio de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00030-00
 Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: BRAYAN DUBAN PÉREZ ARIAS

sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **20 de junio de 2019**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado el **17 de junio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Carlos Humberto Yepes Galeano, identificado con C.C. 79.699.034 y T.P No. 246.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 11-16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
 Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
 HOY**

18 SET. 2019

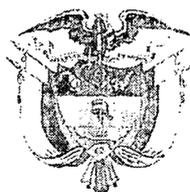
**Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado**

No.

1030 edv

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00048-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JULIO NELSON MARTINEZ CANO.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y OTROS.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **27 de Mayo de 2019**, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma (Fls.25-26).
2. La parte actora mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019, solicita el retiro de la demanda. (Fl.29).

• **DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.**

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del CPACA que señala:

(...)”El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

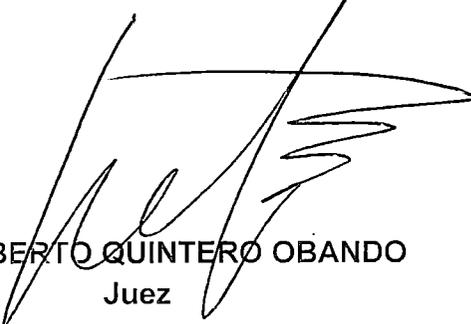
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el señor Julio Nelson Martínez Cano a través de su apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00048-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandando: JULIO NELSON MARTINEZ CANO.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase al apoderado de la parte actora o a su autorizado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

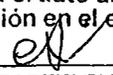
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

18 SET. 2019

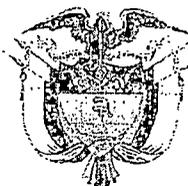
**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado.**

No.

030


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00163-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDUARDO HERNANDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO - INPEC.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **13 de junio de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. (Fls.146-152).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **28 de junio de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.156-162).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 28 de junio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 13 de junio de 2019, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

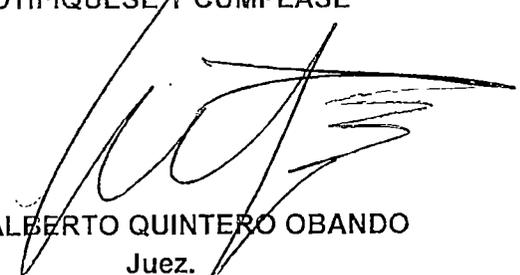
RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00163-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDUARDO HERNANDEZ y OTROS.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **13 de Junio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

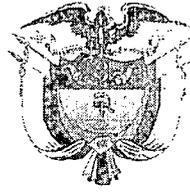
1 R SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 *et*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00060-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE FABIO CLAVIJO GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **28 de junio de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls.145-152).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **10 de julio de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.159-162).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 10 de julio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 28 de junio de 2019, cuya notificación personal se surtió el 2 de julio de 2018 según (Fls.153-158), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

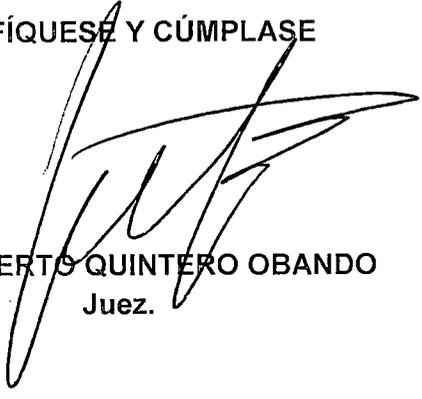
RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00060-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE FABIO CLAVIJO GOMEZ y OTROS.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **28 de Junio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

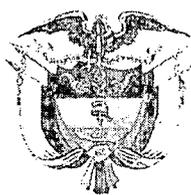
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00094-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELIDA PEÑA RODRIGUEZ y OTROS.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL y OTRO.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **7 de mayo de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General De La Nación (Fls.139-148).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **20 de mayo de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.152-161).

CONSIDERACIONES

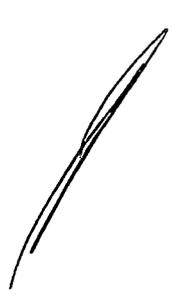
El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 20 de mayo de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 7 de mayo de 2019, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

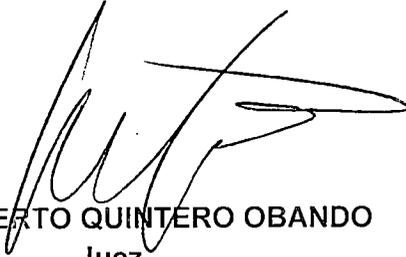


REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00094-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ELIDA PEÑA RODRIGUEZ y OTROS

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **7 de mayo de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

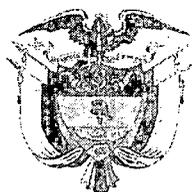
18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 ed

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00131-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE DANIEL PUENTES FUENTES
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **18 de junio de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nación – Rama Judicial (Fls.159-165).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **4 de julio de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.168-207).

CONSIDERACIONES

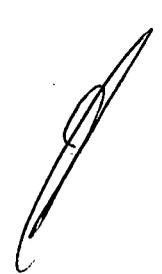
El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 4 de julio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 18 de junio de 2019, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

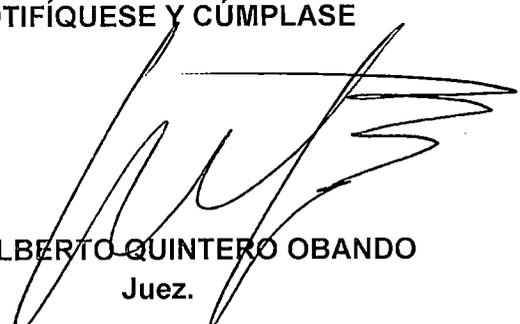


REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00131-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE DANIEL PUENTES FUENTES

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **18 de Junio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

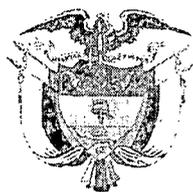
18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00236-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDWIN ALEXANDER JIMENEZ SANTA y OTROS
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **15 de mayo de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación (Fls.126-134).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **28 de mayo de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.137-138).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 28 de mayo de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 15 de mayo de 2019, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

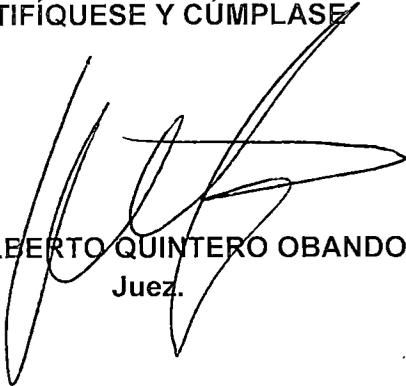
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **15 de mayo de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 ed
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 110013343 065 2017 00317 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN IRECTA
DEMANDANTE: RONY MANUEL GOMEZ SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en auto del 8 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día **jueves (12) de septiembre de 2019, a las 2:30 p.m.** (Fol. 95 a 96).

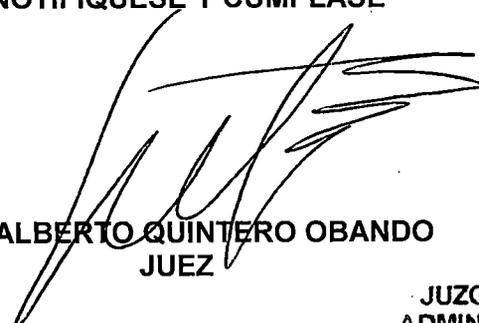
Sin embargo, teniendo en cuenta que el 12 de septiembre de 2019, se presentó el cese de actividades de la Rama Judicial, se hace necesario la reprogramación de la fecha y hora designada para la celebración de la mencionada audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE.

ÚNICO.- Fijar para el día **lunes 30 de septiembre de 2019, a las 12:00 de la tarde**, como nueva para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 
EL SECRETARIO

1941
1942
1943

1944
1945

1946

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-43-065- 2018 00075- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NIXON LEONARDO GARZON ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en auto del 8 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el **día jueves (12) de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m.** (Fol. 58).

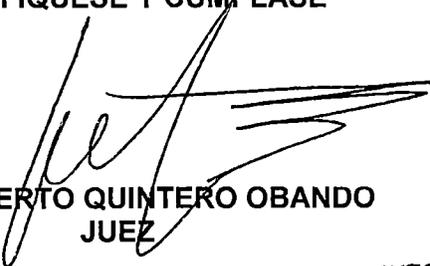
Sin embargo, teniendo en cuenta que el 12 de septiembre de 2019, se presentó el cese de actividades de la Rama Judicial, se hace necesario la reprogramación de la fecha y hora designada para la celebración de la mencionada audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE.

ÚNICO.- Fijar para el día **lunes 30 de septiembre de 2019, a las 10:00 de la mañana**, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 110013343 065 2018 00086 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MICHAEL ESTIVEN CRUZ GIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Reprograma fecha de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en auto del 8 de abril de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el **día jueves (12) de septiembre de 2019, a las 11:00 a.m.** (Fol. 83 a 84).

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 12 de septiembre de 2019, se presentó el cese de actividades de la Rama Judicial, se hace necesario la reprogramación de la fecha y hora designada para la celebración de la mencionada audiencia inicial.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE.

ÚNICO.- Fijar para el día lunes 30 de septiembre de 2019, a las 11:00 de la mañana, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

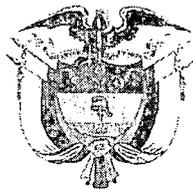
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 *ev*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00159-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANITAS E.P.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.
Asunto: Declara falta de jurisdicción – se propone conflicto de competencia – se ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (Fols. 2-48).
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 93).
3. Mediante auto del 21 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fol. 94).
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 375 del 29 de marzo de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fol. 96 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se propondrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

“ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
 (negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2.2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

“Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y pague las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud.

2.3. De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00159-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: SANITAS E.P.S.

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

“Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley”. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **“conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud”** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito



de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**
- D. **Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.**

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00159-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: SANITAS E.P.S.

FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa' (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corroboró que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr. Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP. Dr. Nestor Iván Osuna Patiño.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00159-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: SANITAS E.P.S.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 4 de diciembre de 2018 visible a folio 67 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

“Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.

Así mismo, la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...).”

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1º de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

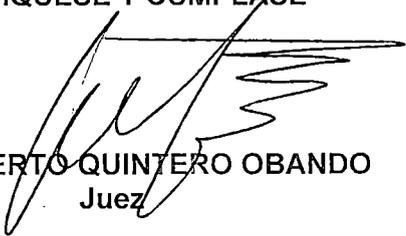
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00159-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANITAS E.P.S.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

18 SET. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 030 
EL SECRETARIO

